

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00501-00**, una vez resuelta la consulta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 358

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00501
Accionante: Isaac López Arévalo
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Obedézcase y cúmplase y requiere

- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de abril de 2017, que REVOCÓ la sanción impuesta por este Despacho en auto de 27 de marzo de 2017 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su calidad de Director de Gestión Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por no ser la persona a la cual se le impartió la orden dentro del fallo de tutela, esto es al Director de la UARIV.

En consecuencia, con base en lo expuesto y como quiera que dentro de la misma orden el ad quem exhortó al juez de instancia a que si encontraba incumplido el fallo de tutela iniciara de oficio el incidente de desacato se:

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, **Director de la UARIV**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. 401 de 28 de octubre de 2016, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Isaac López Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.686.492.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 22 de septiembre de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso."*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

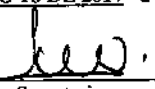
4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

6

INFORME SECRETARIAL. A los quince (15) días de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00482-00**, con memorial de la accionante.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 266

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00482-00

Accionante: Yeis Leni Leal Romero

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UARIV**

INCIDENTE DE DESACATO

Niega apertura incidente

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 355 del 03 de octubre de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela por las razones expuestas.”

-En escrito radicado el **03 de mayo de 2017** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-Advierte el Despacho que de acuerdo a lo solicitado por el accionante no es procedente iniciar el trámite del incidente de desacato de tutela, toda vez que la decisión proferida en el fallo de tutela de 03 de octubre de 2016 fue la de declarar la carencia actual de objeto, por considerar contestado el derecho de petición interpuesto por la accionante el 26 de agosto de 2016, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

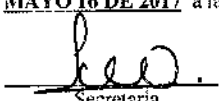
RESUELVE

- 1- Negar la solicitud de apertura del incidente de desacato, por las razones expuestas.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MAYO 16 DE 2017 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 226

Radicación: 11001-33-34-056-2017-00162-00
Demandante: Rodrigo Hernán Acosta Barrios y otros
Demandado: Bogotá – Distrito Capital y otros
Acción Popular

Inadmite Acción Popular

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se concluye que no es procedente su admisión por los siguientes aspectos:

1. No se cumple con los requisitos establecidos en los literales a y b del artículo 18 de la ley 472 de 1998, en cuanto a la indicación de los derechos o interés colectivos amenazados o vulnerados, ni de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda, pues en el sub examine son demandados el Distrito Capital de Bogotá, la Secretaría Distrital de Hacienda, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, la Lotería de Bogotá y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, sin embargo, solo se endilgan o exponen actuaciones lesivas a los derechos colectivos vulnerados, al Distrito Capital de Bogotá y la Secretaría Distrital de Hacienda.
2. Por lo tanto al momento de subsanar la presente demanda, se deberán explicar de manera clara las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos por parte de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.T.B. S.A. ESP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, la Lotería de Bogotá y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y las pruebas aportadas y pedidas que así lo acrediten.

3. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998, ya que el señor Rodrigo Hernán Acosta Barrios está legitimado solo para actuar en nombre propio, teniendo en cuenta que el legitimado para actuar a nombre de la Unión Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos es su Representante Legal (fl.149), o en su defecto, por un profesional del derecho con poder debidamente conferido por el representante legal de dicha entidad.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la acción popular presentada en nombre propio por el señor RODRIGO HERNÁN ACOSTA BARRIOS, el SINDICATO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ - SINDICONCEJO y la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TÉCNICOS EN TELEFONÍA Y COMUNICACIONES AFINES ATELCA, contra BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B. S.A. ESP, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, la LOTERÍA DE BOGOTÁ y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia se concede el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS**, a la parte actora, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

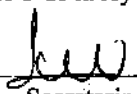

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00162-00
Demandante: Rodrigo Hernán Acosta Barrios y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros
Acción Popular

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **16 DE MAYO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria